



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	SERGIO ALBERTO UPEGUI Y OTROS
DEMANDADO (S)	DORA INÉS GONZÁLEZ PATIÑO Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 001 2022 00191 00
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO

Interpuso la parte demandante recurso de reposición en contra del auto proferido por este Despacho el 19 de agosto del año en curso mediante el cual fue admitida la demanda, concretamente donde fue denegado el amparo de pobreza solicitado, señalando primigeniamente que, “...*Basados en el principio de buena fe, previsto en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, la presentación de la solicitud de amparo de pobreza con los requisitos establecidos en el artículo 152 del C.G.P. y la prueba sumaria aportada, es suficiente para que el señor juez admita la solicitud de amparo de pobreza; lo que convierte a las exigencias requeridas en el auto inadmisorio de la demanda, en un evidente exceso ritual manifiesto para acceder a la solicitud, y en caso de ser denegado, una evidente violación al debido proceso, al principio del acceso a la administración de justicia y al derecho fundamental a la igualdad, máxime cuando no ha sido la contraparte quien ha discutido su contenido y concesión.*”

Bajo ese entendimiento, advierte el Despacho que la inconformidad de la recurrente se dirige a controvertir la valoración que se le dio al material probatorio y la injerencia que tuvo en la decisión de fondo, puesto que a su juicio, los elementos aportados fueron suficientes para demostrar la carencia de recursos económicos de sus representados, en tanto, se demuestra que en el contrato de arrendamiento es el señor SERGIO ALBERTO UPEGUI quien funge como arrendador de la vivienda que se localiza en la Calle 102B – Carrera 77 b – 63, interior 201; lugar donde además, comparte convivencia con los demás codemandantes y que coincide con la cuenta de los servicios públicos domiciliarios. Es así entonces, que sostiene la interesada que, para la demostración de tal situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones descritas en el artículo 152 del C.G.P.

A juicio de valoración, con la presentación del recurso de reposición no se advierten nuevos argumentos en que deba pronunciarse este Juzgador respecto de la negación de amparo de pobreza con relación al material probatorio, en tanto, como se dijo inicialmente, el contrato de arrendamiento y la cuenta de servicios públicos no dan cuenta de la existencia de vulnerabilidad pues, la calidad en que interviene el contratante SERGIO ALBERTO UPEGUI es favorable a su capacidad económica, itérese, es éste quien funge como “ARRENDADOR” de un bien donde recibirá como contraprestación una suma determinada de dinero, además, no es lógico pensar que siendo éste quien ofrece un inmueble para la ocupación en arriendo, se diga también que es allí donde convive con los demás codemandantes comoquiera que, lo único que se comprueba es que la señora BEATRIZ DE MONTENEGRO EPIA (que no es parte en este proceso) fue quien arrendó el inmueble para su ocupación y por lo mismo es a nombre de ella que registra los servicios públicos domiciliarios, según lo manifestado por la actora en el recurso.

Es entonces, que precluida como se encuentra la etapa procesal para entrar a discutir la exigencia de documentación que acredite la condición de los actores frente a su capacidad económica, cuando quedó suficientemente claro al indicarse que el amparo de pobreza “...*bajo una correcta interpretación de lo previsto en el inciso segundo del Artículo 153 del Código General del Proceso el mismo puede ser denegado de plano, y con las consecuencias legalmente señaladas*”, lógicamente, en el marco del deber legal que “...*al Juez le compete por un justo equilibrio intraprocesal*”. En tal sentido, no le asiste razón al recurrente.

Aunado a lo anterior, trayendo a colación los argumentos expuestos por el Tribunal Superior de Medellín en una decisión que –por el contrario-, resalta la desidia de la parte demandante para procurar una debida convicción del Juez en aras de contar con los suficientes elementos para determinar el verdadero nivel socioeconómico de los aquí demandantes, en la cual se señaló:

“...*Los funcionarios del orden judicial, al proferir sus decisiones, deben tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustantiva, y por consiguiente, con este criterio han de interpretarse las disposiciones procedimentales y las relativas a las pruebas de los hechos que se aduzcan como fundamento del derecho*”; debe decirse que, retomando lo dicho desde el auto inadmisorio de la presente demanda, en cuanto al Juez le compete velar por “...*un justo equilibrio intraprocesal*”, al no hallarse

información nueva que la parte demandante haya suministrado (téngase en cuenta los documentos requeridos, incluso de fácil obtención), este Despacho concluye que, efectivamente, no le asiste razón alguna a la recurrente para que se abra paso el amparo de pobreza solicitado.

Finalmente, se ordena requerir a la parte demandante para que se sirva notificar a la parte demandada dentro del término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación al numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 19 de agosto del 2022, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que impulse el presente proceso; actuación que corresponde a la notificación de los demandados DORA INÉS GONZÁLEZ PATIÑO, la COOPERATIVA ANTIOQUEÑA DE TRANSPORTADORES LTDA – COPATRA, y LIBERTY SEGUROS S.A. del auto que admitió la demanda.

Con tal fin se concede al requerido para que cumpla la obligación de impulsarlo, un término de treinta días (30), contados a partir de la notificación del presente auto, la cual será por ESTADOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRONICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona E.
Secretario

GML